

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00465/INFOEM/IP/RR/2012.

Con todo respeto, si bien se comparte el sentido del proyecto en atención a que la información solicitada por el recurrente constituye información pública que debe ser entregada, no se comparten las consideraciones expresadas en relación con el tema de la suplencia de la queja.

Así, la suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A

QUIEN SE SUPLE. *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.*

En ese sentido, el Pleno de este Instituto ha interpretado el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el sentido de que concede facultades a este órgano colegiado para que al momento de emitir la resolución supla la deficiencia de la queja en que incurrió el recurrente, sin embargo, dicho precepto legal no establece limitaciones para que proceda suplir dicha deficiencia únicamente en los casos en que se advierta una violación manifiesta de la ley como lo establece el proyecto de resolución.

En efecto, contrario a lo manifestado en el proyecto en el sentido de que al existir una violación manifiesta de la ley al haberse actualizado la figura de la negativa ficta; la ley de la materia no establece distinción alguna para que proceda aplicar el artículo 74, esto es, procede suplir la deficiencia de la queja en todos y cada uno de los recursos de revisión que resuelva el Instituto.

Lo anterior es así, dado que no existe una distinción para subsanar las deficiencias de los recursos, esto es, no se distingue en que casos se puede suplir y en cuales no, por lo que se estima que en todos los casos es procedente suplir la deficiencia y no puede traerse una figura como la "violación

manifiesta de ley” que no está expresamente prevista en la ley de la materia; máxime que al no existir una distinción en la ley de la materia, la suplencia debe aplicarse a favor de todos los ciudadanos que ejerzan sus derecho de acceso a la información con la finalidad de garantizar su adecuada defensa en el procedimiento.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparten las consideraciones relativas a la suplencia de la queja en el recurso de revisión 00465/INFOEM/IP/RR/2012.

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

RESOLUCIÓN